

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0148**

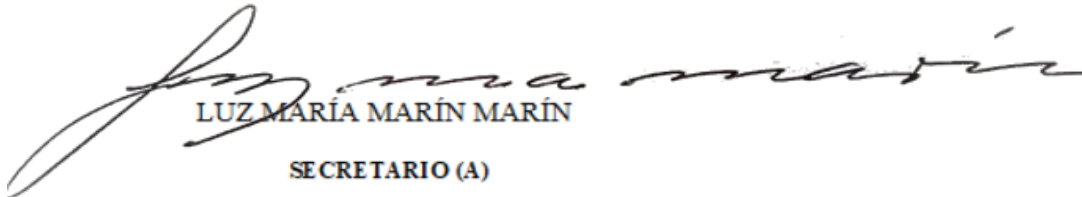
Fecha 07/SEPTIEMBRE/2022
 Estado:

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120210015901	Ejecutivo	EDGAR.DAVID LOPEZ CADAVID	JOSE ROERTO LOPEZ OSORIO	Auto declara inadmisible apelación DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	06/09/2022			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05190318900120180012102	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALIRIO VALENCIA MUÑOZ	GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	06/09/2022			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05368318400120180004401	Verbal	LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA	LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES AGUDELO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	06/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837310300120190005801	Verbal	ERLIN ROMAÑA	JOSE MARIA DIAZ GOMEZ	Auto ordena enviar proceso ORDENA REMITIR EXPEDIENTE EN DEBIDA FORMA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	06/09/2022			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05190 31 89 001 2018 00121 02

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por Hernando Antonio Pulgarín Pulgarín, Guillermo Alirio Valencia Muñoz y Gabriel Silva Amariles, en contra de Gramalote Colombia Limited.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

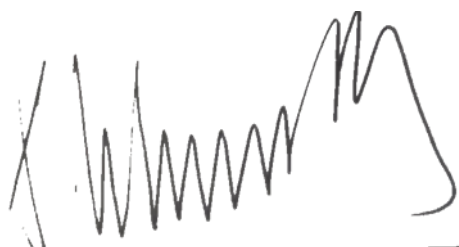
¹ artículo 323, num. 3, inc. 2 del C.G.P.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook-like shape.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal R.C.E.
Demandante: Erlin Romaña y otros
Demandado: José María Gómez Díaz y otros
Asunto: Ordena devolver al despacho de origen el expediente electrónico, para que a la mayor brevedad cumpla con lo reglado en el protocolo y complete expediente digital.
Radicado: 05837 31 03 001 2019 00058 01

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, lo cual no es posible porque el expediente electrónicamente remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, no cumple con los lineamientos del Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes, según Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, versión 02 de 18-02-2021.

En ese sentido, se hace especial énfasis al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.4.2 "*Índice electrónico del expediente judicial*

(...) como mecanismo para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido **debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial** (Se resalta).

En el caso que nos convoca, el expediente digital, no contiene la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., ni sus actas, (el archivo marcado con el número 21, corresponde a un acta de audiencia, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre otros aspectos), pero no están las audiencias de práctica de pruebas, de alegaciones y juzgamiento, y las actuaciones subsiguientes a éstas; siendo tales aspectos de mucha relevancia para abordar de manera óptima el estudio del asunto de marras, que, por competencia de esta Sala, fue asignado por reparto.

Por lo anterior, **se procede a devolver al despacho de origen** el presente expediente electrónico, para que a la **mayor brevedad** cumpla con este requerimiento y remita debidamente conformado el expediente, con observancia a lo reglado en el referido protocolo.

A través de la Secretaría de esta Sala, procédase de la manera como corresponde.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Procedimiento:** **Ejecutivo Alimentos**
Demandantes: **Edgar David López Cadavid**
Demandado: **José Roberto López Osorio**
Asunto: **Declara inadmisibilealzada.**
Radicado: **05042 31 84 001 2021 00159 01**
Auto No.: **174**

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al momento de resolver la procedencia de la alzada propuesta por la parte accionada, contra el auto del 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, mediante el cual modificó la liquidación del crédito, negó la terminación del proceso y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dentro del proceso ejecutivo por alimentos de la referencia, advierte la Sala que tal recurso no puede ser admitido.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 28 de julio de 2022, el A quo, modificó la liquidación del crédito, negó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dentro del proceso ejecutivo por alimentos de la referencia.

2.- Contra tal providencia, la parte accionada interpuso el recurso de apelación, que fue concedido por el A quo y ocupa ahora la atención de la Sala.

II. CONSIDERACIONES

1.- La permisión de recurrir verticalmente una determinación judicial aflora estrictamente excepcional, por lo que ha de estar autorizada expresa y claramente en la norma, lo que impide al juez conceder la apelación de una providencia que no tiene previsto el control de legalidad de segunda instancia e impone a su y su superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir o no la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice, por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

2.- En el presente asunto, el auto apelado es por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, modificó la liquidación del crédito, negó la terminación del proceso y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dentro del proceso ejecutivo por alimentos de la referencia.

El trámite objeto del presente estudio, se enmarca dentro de los procesos que el legislador consagró como de "Única Instancia", por tratarse de la ejecución de cuotas alimentarias, y por

consiguiente no es tiene acceso a la doble instancia, pues de conformidad con el numeral 7º del artículo 21 del CGP, son competencia de los jueces de familia en única instancia los procesos: "...De la fijación, aumento, disminución y exoneración de **alimentos**, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.", y de ello se concluye sin más, que las ejecuciones de cuotas alimentarias se tramitan en proceso de única instancia, y no tienen prevista la alzada o la doble instancia, lo cual es perfectamente admisible, dadas facultades que la propia Constitución política otorga al legislador, en su artículo 31, cuando establece que aquél podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable, excepción que se configura en los procesos de única instancia, que se insiste, no consagran la posibilidad del recurso de alzada.

En las condiciones descritas, es claro que la decisión contenida en el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación, dado que el proceso donde fue proferida es de única instancia, por tratarse de un proceso de ejecución de cuotas alimentarias, se reitera, el cual no permite la doble instancia, como acaba de verse, y por ello forzoso resulta, inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto referido.

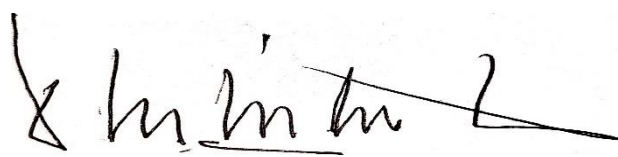
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado contra el auto del 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, según lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el copiado al Juzgado de origen para que continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro R.', written over a faint, illegible stamp or background.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756ddcecd1ea6bce6a5886fcbd7fe9c115c56f094023345afc21f5d8093f6354**

Documento generado en 06/09/2022 10:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 28
Demandante	: Luis Eduardo Agudelo Zapata
Demandado	: Luz Dibia del Socorro Torres Agudelo
Radicado	: 05368318400120180004401
Consecutivo Sría.	: 181-2019
Radicado Interno	: 042-2019

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia proferida el 6 de febrero de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia, en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por Luis Eduardo Agudelo Zapata contra Luz Dibia del Socorro Torres Agudelo.

LAS PRETENSIONES

El gestor de la acción invocó como causales de divorcio las consagradas en los numerales 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el precepto 6° de la Ley 25 de 1992, y en consecuencia, solicitó el decreto del divorcio – cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los contrincantes, la disolución de la sociedad conyugal y su posterior liquidación, la inscripción de la sentencia en los respectivos registros, y la condena en costas.

ANTECEDENTES

El libelista expuso en el escrito introductor y en el de subsanación, los que se pasan a compendiar:

1. El 23 de enero de 1982, Luis Eduardo Agudelo Zapata y Luz Dibia del Socorro Torres Agudelo contrajeron matrimonio por el rito católico en la parroquia “Nuestra Señora de Las Mercedes” del municipio de Jericó, “*el cual se registró en el Tomo 18, folio 386, año 1.982 en la Notaría Única de Jericó Ant.*”

2. De esa unión procrearon cinco hijos, hoy mayores de edad: Beatriz Eugenia, Luisa María, Gloria Emilsen, Nancy del Socorro y Octavio Humberto Agudelo Torres.

3. Durante la vigencia de la sociedad conyugal, los consortes adquirieron el inmueble con folio real 014-8689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó.

4. Indicó que desde el 26 de noviembre de 2016, la demandada incumple con sus obligaciones conyugales, sin justificación alguna, tales como: convivencia, cohabitación, auxilio mutuo, ayuda y respeto. En dicha fecha, ella abandonó el hogar y se radicó en Medellín, sin importarle su convalecencia, por haber estado hospitalizado días previos a su partida.

5. El 3 de noviembre de 2017, la convocada regresó al domicilio común, pero “*no a la habitación conyugal*”, y el 7 de noviembre posterior sustrajo de dicho recinto el televisor, la cama matrimonial y teléfono, y acondicionó otro cuarto de la vivienda para ella, dejándole únicamente una “*cama cuna*” en la habitación conyugal. (Fl. 20 C.1)

6. Con ocasión de la propuesta del actor de dividir la vivienda para que ambos pudieran disfrutar de ella, además de la insinuación de divorcio, la demandada “*traspasó la casa a su hija BEATRIZ EUGENIA AGUDELO TORRES, bajo el aparente título de donación*” (Ib.)

7. La demandada “*no cumple con sus obligaciones de cónyuge e incurre en la causal 2ª del Art. 154 del C.C., ya que aunque en la actualidad, desde el 03-11-2017 vive en la misma casa que el señor LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA, lo hace sin compromiso de vivir con él bajo el mismo techo, no le permite el don de su cuerpo, no comparte, ni lecho, ni mesa, tampoco le ayuda ni la socorre puesto que no le prepara los alimentos, (debe pagarlos por fuera), ni le arregla ropa a su cónyuge LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA (lo debe hacer él mismo), como tampoco le da apoyo moral, pues no le brinda afecto, sin causa justificada. Además incurre en la causal 3ª del mismo Art. 154 del mismo Código pues ha ejercitado actos de maltrato, trato cruel e irrespeto y lesivos de la dignidad del cónyuge al quitarle la cama o lecho conyugal llevársela y en su lugar colocarle una cuna, despojarlo del T.V., necesario para su recreación y lo más grave aún tratar de incomunicarlo con sus hijos al quitarle la línea telefónica, todo lo cual va contra el respeto y el afecto del cónyuge, lo cual realizó en noviembre siete (7) de 2017, además el traspaso que hizo del bien de la sociedad conyugal, lo cual ocurrió el 07 de diciembre de 2017*” (Fl. 20 y 21 C.1).

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Una vez subsanada la demanda, el 7 de junio de 2018, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó la admitió (fl.22 C.1).

2. La demandada se notificó personalmente el 19 de julio de dicha anualidad (fl.27 ib.)

3. Por intermedio de abogado designado en amparo de pobreza, la parte resistente contestó el pliego introductor, así:

3.1 Frente a los hechos:

- Dijo ser ciertos los expuestos sobre la celebración del matrimonio, procreación, mayoría de edad de los hijos comunes, fecha de nacimiento de los cónyuges y su respectivo registro, y que la sociedad conyugal no se ha liquidado por ningún otro medio.

- Con relación al abandono del domicilio conyugal por parte de la demandada, indicó que dichos sucesos se presentaron por enfermedad de aquella.

- Respecto al incumplimiento de las obligaciones conyugales, afirmó que es mutuo, del actor por causas fisiológicas de la edad y de la resistente por enfermedad. Pero advirtió estarse a lo probado.

- Adujo que la demandada ha hecho uso de su televisor, y que ha impedido que el actor construya un muro por la mitad de la vivienda o que la venda, para que no *“deje a la familia en la calle”* (fl. 34 ib.).

3.2 Manifestó oponerse al éxito de las pretensiones por las causales invocadas, pues por sus avanzadas edades, condiciones fisiológicas y enfermedades, la relación marital se circunscribe únicamente a compartir el mismo techo, pero no lecho. En consecuencia, adujo que la causal se aproxima más a la *“separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Frente a las demás, no se opone a su prosperidad, excepto la condena en costas, por cuanto se goza de amparo de pobreza.

3.3 Con ocasión de la contestación aludida, en un apartado de la misma intitulado como *“PRETENSIONES DE LA DEMANDADA”*¹, solicitó se decrete el divorcio imperfecto – cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los integrantes de este dueto, por la causal de divorcio contemplada en numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

¹ Fl. 35 C.1

Como consecuencial, deprecó fijar como lugar de residencia de los cónyuges, la misma vivienda que habitan actualmente, al ser adultos mayores, enfermos y que no tienen a donde ir; además, que se decrete que los excónyuges no tienen obligaciones entre sí, a pesar de compartir el techo, que ambos deben respetarse y colaborar con el sostenimiento de la casa.

4. Cumplido el correspondiente trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia el 6 de febrero de 2019, en la que el Juez Promiscuo de Familia de Jericó dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR NO probadas las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, invocadas por el accionante, como fundamento de su pretensión de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, por las razones expresadas en la parte motiva.

“SEGUNDO: En consecuencia, se DECLARA LA NO PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la acción incoada por el señor Luis Eduardo Agudelo Zapata, frente a su cónyuge Luz Dibia del Socorro Torres Agudelo.

“TERCERO: NO SE CONDENA en costas por cuanto al señor Luis Eduardo Agudelo Zapata, parte vencida en juicio, le fue concedido el amparo de pobreza por cuenta de este despacho.

(...)” (CD Audiencia Instrucción y Juzgamiento, Récord 1´12:00)

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

Para decidir en la forma descrita anteriormente, realizó un recuento del acontecer procesal, se refirió a la retracción de la parte resistente a que se decrete el divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con base en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, tal y como lo había solicitado en la contestación de la demanda, toda vez que sus convicciones religiosas, le impedían reconocer la validez del divorcio.

Posteriormente trajo a colación algunas normas que regulan tanto el matrimonio como las causales de divorcio, reconoció la libertad de cultos, proclamada por la parte resistente, y su no reconocimiento de los efectos que la ley establece a la cesación de efectos civiles.

Concluyó que de las pruebas adosadas al plenario no se infiere que la demandada fue la culpable del resquebrajamiento de la vida en común, bajo las causales contempladas en los numerales 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil, y a contrario sensu, lo que detonó el incumplimiento de los deberes conyugales, - confesado por la demandada en el interrogatorio de parte- fue que debido al estado de salud de ella, se radicó en la ciudad de Medellín, esto es, fuera del domicilio

conyugal; y en uno de sus regresos al domicilio marital en la ciudad de Jericó, se encontró con el cambio de chapas, lo que impidió su ingreso a dicho inmueble, siendo este episodio lo que generó que la convocada se sustrajera de seguir cumpliendo con sus deberes conyugales y que debiera establecerse en una habitación diferente a la conyugal.

Agregó que el mismo actor, en su interrogatorio de parte manifestó que no existió ningún otro evento de maltrato o ultrajes por parte de su esposa.

Sumado a lo anterior, expuso que si bien la demandada no le informó al promotor de esta acción sobre su estadía en la ciudad de Medellín con motivo de su enfermedad, las obligaciones conyugales son mutuas, por lo que aquel debió percatarse del estado de salud de su cónyuge, lo cual no ocurrió.

Determinó que no se probó el grave e injustificado incumplimiento de los deberes conyugales por parte de la demandada, y en cambio, se demostró el incumplimiento grave e injustificado de dichos deberes que recaían en el gestor.

Finalmente, indicó que el Juez de Familia no puede pronunciarse sobre una causal de divorcio diferente a la invocada en la demanda, y en ese sentido no analizó lo concerniente a la separación de cuerpos por más de dos años.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante se mostró inconforme con la decisión adoptada por el juez *a-quo* e interpuso el recurso de apelación, cuyos motivos de disenso son los que se pasan a condensar:

-Se duele de que el juzgado de primer nivel incurrió en error en la apreciación o valoración probatoria, de cara a la causal 2° invocada, al establecerse que el acto grave e injustificado que dio lugar a la ruptura conyugal fue el cambio de la chapa de la puerta de ingreso a la vivienda común, sin que se probara que ese hecho fue intencional, o si se debió a otra circunstancia que obligó el cambio de la misma.

-Indicó que el maltrato al actor se suscitó por parte de la demandada, al abandonarlo en silencio, sin informarle dónde se encontraba, y que de la prueba testifical se colige que el actor no sabía la causa de la partida de su cónyuge del domicilio común, ni mucho menos su localización; por lo que si bien su ausencia se dio por razones de salud, no con ello se justificó el incumplimiento de su deber de respeto y buen trato hacia su cónyuge, que se configuró al abandonarlo sin informar nada al respecto, lo que desvirtúa la culpabilidad del actor en la ruptura matrimonial, pues el desconocimiento manifiesto, impidió el socorro y ayuda a la demandada.

- La culpable del resquebrajamiento de la vida en común es la demandada, al punto que además de la falta de información a su cónyuge sobre su paradero, también propinó maltrato al actor, a su regreso al domicilio común, con la sustracción de los elementos de la habitación conyugal, y se niega a continuar con la vida marital, no le dirige la palabra, ni comparte con él.

-La demandada no puede valerse de sucesos ocurridos en el pasado, con respecto la actitud asumida por el actor en cuanto a los deberes conyugales, toda vez que los convalidó y consintió al no haberlos denunciado en el momento oportuno.

Es pertinente advertir que, en el escrito de sustentación presentado ante esta instancia, el censor desarrolló todos los temas de desacuerdo con la sentencia de primera instancia, pero además de ello, en su disertación agregó dos puntos que no abordó específicamente en los motivos de inconformidad que esbozó ante el a quo, estos son:

-Que el demandante se vio afectado en su dignidad y patrimonio con el traspaso que efectuó la demandada del inmueble que hace parte del haber social a su hija Beatriz Eugenia Agudelo Torres, por lo que se sintió humillado, ultrajado, despreciado y destituido económicamente.

-Tacha el testimonio de Beatriz Eugenia Agudelo Torres, por enemistad con su padre, sustentado en el hecho de que corresponde a la persona que la demandada le traspasó los derechos que conformaban el haber de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

La competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos formulados por el recurrente al interponer la alzada, debidamente desarrollados en ese marco o en la sustentación en esta sede, sin que puedan tenerse en cuenta aspectos novedosos que en esta última pudiera presentar.

El objeto de la alzada han de ser los reparos concretos planteados por el recurrente contra la sentencia de primera instancia y desarrollados ante el superior en el escenario de la sustentación, sin que se permita que las alegaciones efectuadas ante el ad-quem incorporen temas o argumentos nuevos, ya que los mismos han de considerarse extemporáneos y, por lo mismo, improcedentes, habida cuenta del debido proceso establecido para surtir cada una de las fases del recurso de apelación: interposición, reparos concretos y sustentación.

En ese orden, no se analizarán los dos puntos de disenso que se relacionaron en el acápite que precede, y frente a los cuales se deja expresa constancia que no fueron expuestos como reparos concretos ante el a quo, pues estos marcan el alcance de la pretensión impugnativa, sin que sea viable, bajo ninguna óptica, traer unos nuevos en la sustentación.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se circunscribe en términos generales a determinar si los supuestos de las causales invocadas por el actor para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, se probaron, y que los hechos que las configuró fueron los esbozados en el libelo introductor y no los que concluyó el a quo; y en consecuencia, establecer cuál fue el cónyuge culpable de la ruptura matrimonial.

3.2 El Matrimonio, disolución y divorcio. Es apropiado comenzar por memorar que la familia es el núcleo esencial de la sociedad. El Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen. De ahí surge el parentesco, se constituye el estado civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre, pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Comiencese por decir en cuanto a su fuente, ya no lo es sólo el matrimonio sino también la voluntad de una pareja de conformarla; se justifica la protección integral del grupo familiar que el artículo 42 Superior enuncia y a renglón seguido pregona perentoriamente que la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables; se establece la igualdad de derechos y deberes entre los hijos, independientemente de su origen matrimonial o extramatrimonial y exige que las relaciones familiares se fundamenten en la igualdad de derechos y deberes entre la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Ahora bien, cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio que en términos del Código Civil es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.

Superado desde antaño el debate en torno a si el matrimonio es un contrato, una situación o una institución jurídica, lo cierto es que implica un acuerdo de voluntades que deciden unirse de esa manera y que genera obligaciones entre ellos y los demás miembros del grupo filial.

Probablemente las obligaciones de fidelidad, socorro, ayuda y convivencia sean las más esenciales al vínculo matrimonial y reciben por ende consagración expresa en los artículos 176 y 178 del Código Civil.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y falibilidad propias de la naturaleza humana en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia y por eso el artículo 152 de la codificación en comentario, establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio, y si de matrimonio religioso se trata, se instituye la cesación de efectos civiles del mismo por unas causales taxativas y precisas que tras larga evolución se contienen ahora en el artículo 154 del código privado.

Una agrupación de tales causales por su especialidad han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la Ley 25 de 1992 el divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los consortes cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficientes para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

Entre las causales que se consagran para disolver el vínculo matrimonial se encuentran: el grave e injustificado incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres (2ª) y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra (3ª).

Con relación a la causal segunda de divorcio el tratadista Jorge Parra Benítez², se refiere de la siguiente manera:

“(...) se extienden más las protecciones a otras obligaciones, generales y particulares: lealtad, cohabitación, comprensión, socorro, ayuda, etc.”

Y la máxima regente de la jurisdicción ordinaria civil, expuso en sentencia de 16 de julio de 1986, M.P Guillermo Salamanca Molano -recogida en la obra referida en precedencia- lo que pasa a verse:

² “DERECHO DE FAMILIA”, Editorial TEMIS S.A, 2008

“Acerca de esta causa de separación, debe anotarse que se refiere a la omisión de uno o más deberes que cada cónyuge tiene para con el otro o para con sus hijos, con la exigencia perentoria de que este incumplimiento debe ser GRAVE E INJUSTIFICADO, por lo que, a contrario sensu, no satisface las previsiones de la ley, el abandono momentáneo por razones que carecen de gravedad o la incapacidad de atender esos deberes por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de los casados; además, debe ser INJUSTIFICADO el comportamiento, porque es apenas obvio que si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con sus obligaciones por actos imputables a aquél, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido sus deberes, lo ha hecho por esa razón y no por su propia voluntad.”

Respecto a la causal tercera de divorcio la Alta Corporación en cita, en sentencia de 22 de julio de 1986, M.P Alberto Ospina Botero, expresó que:

“en la determinación de esa causal débese tener en cuenta la circunstancia de educación, ambiente social y costumbres de los cónyuges (...)”

“5°.- Si bien se dan casos en que el desenvolvimiento de la vida conyugal por sus condiciones morales (sic) y sociales, las ofensas o ultrajes de los cónyuges no los afecta en sus sentimientos de estimación propia, en otros eventos si se puede herir y sensibilizar profundamente, en tal grado, que implique la desarmonía conyugal y de al traste con la pza (sic) y el sosiego doméstico entre los cónyuges.”

Esas causales del artículo 154 del ordenamiento civil, fueron las que se invocaron en el sub-júdice en procura de romper la unión matrimonial contraída entre los integrantes de este dueto. Ambas fueron alegadas por la parte actora en el libelo demandatorio, con respecto a las cuales el a quo determinó que no se probó su configuración, y en consecuencia, despachó desfavorablemente las pretensiones de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por las causales aludidas.

3.3 Sub-examine

Hecho pues el marco conceptual pertinente, entra ahora la Sala en el análisis de cada uno de los reparos planteados por el extremo actor frente al fallo de primera instancia.

3.3.1 Primer reproche: Relativo a la indebida valoración probatoria en relación con la causal 2° de divorcio invocada por el actor, toda vez que el hecho que determinó el a quo como configurativo de la ruptura de la unidad familiar cuya culpabilidad endilgó a aquél, esto es, el cambio de la chapa de la puerta de ingreso al inmueble común, no está probado.

Con miras a dilucidar este primer punto de debate, es necesario realizar el análisis de los medios probatorio obrantes en el plenario, y a ello se procede:

i) El demandante en el interrogatorio de parte declaró en lo que interesa al presente asunto, que su vida matrimonial con la demandada fue buena, que él suministraba todo lo relacionado con la comida, que las dificultades entre ellos empezaron hace aproximadamente 2 años, por temas relacionados con la distribución de la casa social. Posteriormente, indicó que los problemas con su cónyuge empezaron cuando aquella se fue del domicilio común. Indicó que la demandada expresó que no quería vivir con él y que no quiere reconocerle su derecho sobre el inmueble social donde convivían, por lo que solicitó a sus hijos que hablaran con ella. Afirmó que la demandada nunca lo agredió ni verbal ni físicamente. Fue enfático en expresar que los incumplimientos de los deberes conyugales por parte de la demandada, radican en que ella se niega a darle la participación a la que tiene derecho en la vivienda común, pues le dice que toda la casa le pertenece; y que el maltrato del que la acusa fue porque cuando ella regresó –luego de su estadía por más de 11 meses en Envigado- le sustrajo algunos muebles de la habitación conyugal que eran del haber social, como la cama, el televisor y teléfono y los trasladó para otra habitación donde actualmente pernocta. Que él se prepara sus alimentos, porque antes pagaba alimentación en la calle. Indicó que lava su ropa, y que lo hace desde que ella se enfermó. Que los gastos de la casa los paga su cónyuge y la hija común que vive con ellos, y que ellas mismas se procuran su alimentación. Cada uno vela por su subsistencia. Que hace más o menos 2 años y medio, no tienen débito conyugal, no se hablan en la casa, ni se preparan mutuamente los alimentos. A la inquisición del vocero judicial de la parte accionada sobre si tuvo conocimiento si su cónyuge tuvo algún problema de salud mientras vivió en Medellín (Envigado) donde su hija, contestó que no supo nada, porque *“yo no le importaba para nada, ella salió y no sé si estaría enferma por allá o no”* (Record 37:40).

ii) La demandada en su interrogatorio de parte manifestó que su vida matrimonial ha sido muy difícil, que su cónyuge no le colaboró con nada para la crianza de sus hijos, no pagaba los servicios de la casa ni le colaboraba con dicha erogación, no le ayudó con las matrículas del colegio, predial, ni útiles escolares, que le tocaba asistir a citas médicas y cirugías sola, como si no tuviera *“marido”*, que toda su vida ha estado sola. Que siempre ha vivido cada episodio de su vida sin amargas, pero que **llegó un momento que no aguantó más**. Relató varios sucesos en los que le tocó enfrentar varias dificultades sin la ayuda de su esposo. Que en septiembre del año 2016 sufrió un accidente muy grave, cuya contusión la recibió en el lado izquierdo de la cabeza, que permaneció muy enferma durante los meses de septiembre, octubre y noviembre, por lo que se mantenía en el hospital sin el auxilio de su pareja, donde sólo le formulaban acetaminofén. Que en el mes de noviembre de 2016 se fue para donde el médico y cuando regresó encontró a su cónyuge frenético porque le había solicitado el favor de que le hiciera un *“hueco”* para pasar de corral a unos animales. El 15 de diciembre de 2016 se fue para donde una amiga al municipio de La Estrella sin decirle ni a su hija ni a su cónyuge, lo que desencadenó al día siguiente una reyerta, donde su cónyuge le manifestó sus intenciones de dividir la vivienda común. El último día que pernoctó

en la habitación conyugal junto al actor y convivió con éste como “*marido y mujer*”, fue el 15 de diciembre de 2016, luego de lo cual se trasladó para la ciudad de Medellín (Envigado) –domicilio de su hija Luisa María Agudelo Torres- para recibir un tratamiento médico con relación al accidente en la parte superior del cuerpo, pero constantemente retornaba a su morada en el municipio de Jericó. En uno de sus retornos, puntualmente el suscitado en febrero de 2017 se encontró con el cambio de la chapa de la puerta de ingreso a dicho inmueble, y que su cónyuge adujo que ella no tenía que volver a nada, luego de lo cual, se regresó para Medellín (Envigado) a terminar de recuperarse. En septiembre de 2017 recibió una ayuda psicológica católica, donde le sugirieron que debía volver definitivamente a su domicilio conyugal, pero que ella le exteriorizó su incapacidad emocional de regresar con su cónyuge, por todo el maltrato que recibió, a lo que dicho galeno le recomendó que pernoctara en una habitación diferente a la conyugal, así mismo visitó un neurólogo, le realizaron una resonancia en la cabeza, y le formularon varios medicamentos que se los cubrió su hija menor. El 10 de noviembre de 2017 regresó de manera permanente a su hogar en Jericó, aunque tenía recelo de volver, por el maltrato e indiferencia que recibió tanto de su cónyuge como de su hija, quienes nunca se preocuparon por su estado de salud. Que en virtud de los alegatos del actor respecto al teléfono fijo, y que era ella quien se encargaba de pagarlo, decidió quitarlo para reducir gastos, máxime cuando ya todos tenían celular. Que además retiró de la habitación conyugal su cama, colchón y televisor. Con ahincó manifestó que siempre cumplió con sus deberes conyugales, le preparaba los alimentos, la ropa, entre otros, en cambio su cónyuge siempre la agredió verbalmente, y maldecía continuamente del matrimonio.

iii) A instancia de la parte actora se recibió el testimonio de **Alirio Antonio Moncada Moncada, quien** expresó que conoce a los cónyuges, y que es más cercano al actor porque trabajaron juntos. Con relación a la vida conyugal de los contendientes manifestó que eran unidos, que percibió que los hijos lo querían mucho, los veía mercando juntos, y que la plata que el actor recibió de una liquidación laboral, la invirtió en la “*casita*”. Que el matrimonio se desbarató por culpa de la demandada, porque le contaron aproximadamente hace un año o año y medio que había abandonó a Luis Eduardo, pero que desconoce el motivo. Adujo que no los volvió a ver juntos. Atestiguó que el actor se alimenta por fuera del hogar común, que posteriormente presencié que aquel se prepara sus alimentos en la habitación donde pernoctaba.

iv) **Gloria Eugenia Vanegas Patiño**, también traída por la parte actora, declaró que conoce desde hace mucho tiempo a los extremos litigiosos, pero que desconoce si comparten como pareja, que solo le consta que viven en el mismo inmueble.

v) **José Orlando Bermúdez Bermúdez**, prueba testifical solicitada por la parte actora. Manifestó que conoce a los integrantes del dueto desde hace 40 años porque son vecinos y les construyó su casa. Indicó que el actor siempre se ha

manejado bien, era buen padre. Adujo que desde hace año y medio están separados, no comparten nada, y se enteró de dicha situación porque la demandada abandonó el hogar, y que veía al actor viviendo ahí solo, pero no conoce los pormenores. Que cuando ella regresó empezaron los problemas porque el no reconocimiento del derecho que tiene el actor sobre la casa común. Afirmó que le contaron que la demandada le quitó a su cónyuge un televisor, y otras cosas, por lo que sólo tiene en su habitación una camita pequeña, ocupando únicamente ese espacio; y el resto la demandada y la hija común.

vi) **Beatriz Eugenia Agudelo Torres** (hija de doble conjunción), aseguró que los problemas entre sus padres se originaron porque su padre a raíz de la ausencia de su madre por una enfermedad -lo cual ocurrió en diciembre de 2016 y perduró por alrededor de 11 meses, pero que aquella de manera esporádica (cada 2 meses a reclamar el dinero que le suministra el Gobierno) volvía al domicilio común en el municipio de Jericó-, se quería apropiarse de unos cánones de arriendo que recibía su madre por dos habitaciones que aquella había construido dentro de la vivienda donde cohabitaban, pero como sus hermanos y su madre no se lo permitieron, porque esos dineros eran pagar servicios y predial, aquél de manera forzosa aprehendió uno de dichos cánones, lo que detonó las desavenencias entre ellos. Al regreso definitivo de su madre al domicilio común -finales del año 2017-, aquella retiró el televisor y la cama, y los ubicó en una habitación diferente a la conyugal, lo que incomodó mucho a su padre. Atestiguó que la última vez que sus progenitores compartieron como pareja, fue en diciembre de 2016. Que en general la vida conyugal de sus padres fue buena, a pesar de haber presenciado agresiones verbales propinadas por su progenitor hacia su madre. Afirmó que su padre no socorría a su madre cuando ésta se enfermaba, por lo que a falta de ese interés, ella salía sola a buscar atención médica. Que su papá -cogía café- solo se encargaba de suministrar lo relativo a la comida, no le ayudaba a su mamá en sus estados de convalecencia ni en sus recuperaciones, en cambio su mamá -costurera- se encargaba de los demás gastos y quehaceres del hogar. Afirmó que sus padres actualmente no se hablan para nada, ni se brindan afecto, pero a pesar de ello no se agreden en lo absoluto. Respecto a las inquisiciones de la vocera judicial de la parte actora, manifestó que su madre no le informó en ese momento a su padre de su desplazamiento para Medellín a buscar ayuda médica, pero más adelante indicó que ella siempre salía sola a sus citas médicas, porque su progenitor no mostraba interés en acompañarla. Sobre que si sabía si su progenitora se había sustraído algunos bienes de la habitación conyugal, contestó que lo relativo a la cama y el colchón, le pertenecían únicamente a ella, que él no ve televisión, y lo del teléfono fue para reducir gastos.

vii) Finalmente, se recibió el testimonio de **Luisa María Agudelo Torres** (hija de doble conjunción), quien afirmó que ante sus ojos sus padres tuvieron muy buena relación sentimental, pero con muchas dificultades en el plano económico. Que actualmente están totalmente separados desde el año 2016, sin que conozca la causa de ello. Explicó que conviven bajo el mismo techo, pero que separados. Aseveró que ninguno de los dos ha intentado retomar su vida de pareja. Que

mientras su madre estuvo convaleciente en Envigado a raíz del accidente que tuvo en la cabeza (fisura en el cráneo), su padre no la auxilió en ningún momento. Que el tratamiento que se le dispensó a su progenitora, empezó a principios del año 2017, y, por un periodo de 3 meses, se realizó varios exámenes, le hicieron un TAC, se inyectaba medicamentos y a finales del año 2017 fue la revisión y culminación del tratamiento. Que en el lapso que su madre convivió con ella en Envigado, aquella regresó en varias ocasiones al municipio de Jericó, y en una de esas, el actor cambió la chapa impidiendo el ingreso de su madre a su hogar común, facilitando finalmente su acceso Beatriz Agudelo –hermana de la declarante-. Aseguró que su progenitor –actor- le dijo que como la demandada se había ido sin decir nada, no tenía derecho a ingresar nuevamente a la casa.

viii) Según las atestiguaciones que se acaban de enunciar, se desprende del testimonio de Luisa Agudelo que mientras su madre se encontraba radicada en Envigado por temas de salud, su padre cambió la chapa para impedir el ingreso de aquella al domicilio común. Con relación a dicho hecho, no existe elemento probatorio que desvirtúe dicho comportamiento del actor, por lo que esta judicatura da por probado dicho acontecimiento, pero para determinar si aquel fue la causa o el móvil del incumplimiento de los deberes conyugales de la demandada, se deben hacer las siguientes precisiones sobre los sucesos que pudieron justificar dicho comportamiento de la demandada, tal y como se pasa a ver:

a) En la demanda se relacionaron los siguientes:

-Ausencia del hogar por parte de Luz Dibia del Socorro Torres Agudelo entre noviembre de 2016 y diciembre de 2017.

-La demandada sustrajo bienes muebles sociales de la habitación conyugal.

-No reconocimiento de la demandada de los derechos del actor respecto al inmueble social con folio real 041-8689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó.

b) En la contestación de la demanda:

Es necesario advertir que se produjo una retractación de la parte resistente con relación a la solicitud elevada en esa oportunidad, consistente en que el divorcio se decretara por la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, esto es, separación de cuerpos por más de 2 años, por lo cual solo se hará mención a la refutación de los hechos, de donde se extracta que uno de los motivos que generó discordia entre los consortes fue el impedimento por la demandada de que el actor construyera un muro divisorio dentro del inmueble que cohabitan, o su venta en desmedro de la familia.

c) En el Interrogatorio de la parte actora:

Reafirma los expuestos en la demanda.

d) En el interrogatorio de la parte demandada:

-Maltrato verbal y económico propiciado por el actor a la demandada y sus hijos.

-Falta de ayuda y socorro a la demandada por parte del actor

-Impedimento para ingresar al domicilio común, por cambio de la chapa de la puerta de entrada.

ix) De lo que se anteló, se vislumbra que no solo los hechos que relató el actor en la demanda como causantes de divorcio fueron los detonantes de las discordias entre los contendientes, y a pesar de que la parte resistente no presentó demanda de reconvencción donde solicitara el decreto del divorcio por causal diversa a la invocada por el actor, estima esta judicatura necesario analizar todas las probanzas para determinar si efectivamente la demandada incumplió grave e injustificadamente sus deberes conyugales, o si su actuar se justificó por el cambio que realizó el actor de la chapa de la puerta de entrada al domicilio común, o por causa diferente.

x) Se deduce de las declaraciones recibidas en el marco de este asunto, que la demandada se ausentó de su hogar entre diciembre de 2016 y noviembre de 2017 por varios lapsos, pues así lo corroboran todos los testigos y lo confesó la misma resiste en su interrogatorio de parte, por lo que de manera primigenia daría para considerar que incumplió con sus deberes conyugales. Sin embargo, la causal 2° de divorcio, contiene unas características especiales para su configuración y es que dichos incumplimientos sean graves e injustificados.

Así las cosas, de las versiones de Beatriz Eugenia y Luisa María Agudelo, se colige que el motivo del desplazamiento de su madre hacía la ciudad de Envigado y por ende sus prolongadas ausencias del hogar, se debió a sus quebrantos de salud, propiciados por la contusión en el lado izquierdo de la cabeza, acaecimiento que no genera duda alguna al no reposar un elemento de prueba que desvirtuó dicha aserción.

Ahora, también quedó demostrado con el testimonio de Beatriz Eugenia Agudelo, contrastado con lo expuesto por la demandada en su interrogatorio de parte que, el actor era indiferente con aquella, con mayor profusión en temas de salud, pues no la socorría en esos eventos y ella misma debía atender su cuidados para su recuperación, además concurría sola a las citas medidas o de urgencias, desprovista en toda su vida en común, del apoyo y socorro de su cónyuge, de lo cual se infiere con impresión de verdad que el móvil o causa de la demandada para ausentarse del hogar entre diciembre de 2016 a noviembre de 2017 fue el

quebranto de salud, socorrido en especial por su hija Luisa María Agudelo en la ciudad de Medellín.

En esa medida, la ausencia del hogar por parte de la demandada entre las calendas en cita, y el incumplimiento de sus deberes conyugales, fueron justificados en esa época, por lo que dicho acontecer no fue la causa del resquebrajamiento de la vida en común, tal y como lo quiere hacer ver el libelista en su escrito propulsor.

En ese orden, es preciso acotar que si bien el incumplimiento de los deberes conyugales entre diciembre de 2016 y noviembre de 2017, fueron justificados, es menester analizar lo que ocurrió luego de la última fecha en cita, pues de las probanzas recolectadas en este asunto, se atisba que los incumplimientos continuaron, al punto que en la actualidad los cónyuges no se dirigen la palabra, no comparten lecho, no se ayudan ni socorren mutuamente y no tienen relación afectiva alguna, es decir, existe mutuo incumplimiento de los deberes conyugales.

De manera que se comenzará por decir que, con relación a los incumplimientos conyugales por parte de la demandada luego de que regreso de manera definitiva al domicilio conyugal -10 de noviembre de 2017-, sus descendientes aquí declarantes, fueron contestes en afirmar que su progenitor –actor- únicamente le suministraba a su madre –demandada- lo relacionado con la alimentación, y que lo demás tenía que proporcionarlo ella, fueron uniformes al afirmar que aquel nunca la socorrió ante el padecimiento de alguna enfermedad, correspondiéndole labrarse sus propios cuidados y búsqueda de atenciones médicas. Aunado a ello, la misma demandada en su interrogatorio de parte, expuso que emocionalmente era incapaz de hacer vida matrimonial con el actor, debido al maltrato que aquel le propinó a lo largo de la vida en común, lo cual fue corroborado con la declaración de Beatriz Eugenia –hija de los cónyuges-, lo que evidencia una vez más que la demandada incumplió sus deberes de manera justificada.

A contrario sensu, ocurre con el incumplimiento por parte del actor, pues de la prueba testifical de la parte actora y de la de oficio, no se demostró una justificación a su proceder. En principio, se podría concluir que el cambio de las chapas estaría auspiciado por la ausencia del hogar de la demandante, pero como se dijo en líneas precedentes, la demandada actuó de esa manera ante el desinterés de su cónyuge de auxiliarla en temas relacionados con la salud, por lo que sus intenciones como bien lo manifestaron tanto Alirio Moncada, José Bermúdez y Beatriz Agudelo, era el reconocimiento de sus derechos en el inmueble social, siendo ese actuar una manifestación clara de sus propósitos.

Por todo lo expuesto, refulge diamantino que el actor propició el actuar de la demandada, pues si bien el cambio de la chapa de la puerta de ingreso al domicilio común, no se demostró que haya sido el detonante de la ruptura de la vida en común, sí lo fueron la indiferencia, desinterés y falta de socorro y ayuda a

lo largo del vínculo matrimonial, los que justificaron el incumplimiento de los deberes conyugales por parte de la demandada, pues a pesar de que en la costumbre de la región, se rigió en ciertas épocas por la predominancia del patriarcado, generando aceptación de ciertos comportamientos machistas, en la actualidad, el dinamismo social, tiende a rechazarlos, lo que repercute en la conciencia de muchas mujeres que desde antaño vienen soportando esos proceder, y ese eventual cambio de paradigma, fue lo que pudo haber incidido en que la demandada no tolerara más la desidia, falta de interés, mal trato verbal, entre otros de su cónyuge.

Por consiguiente, se despachará de manera desfavorable el motivo de disenso esgrimido por el recurrente, pues, no obstante haberse determinado que la causa o móvil del incumplimiento de los deberes conyugales de la parte demandada no fue el cambio de la chapa de la puerta principal del inmueble social, sino que fue un cambio de razonamiento de ésta lo que generó la no aceptación de ciertas conductas que asumía el actor, lo que la conllevó a no seguir cumplimiento con sus deberes conyugales; se comparte la conclusión a la que arribó el a quo sobre la justificación en dicho proceder de la demandada.

3.3.2 Segundo y tercer reproche: Por practicidad y mejor dinámica para abordar estos puntos de inconformidad, se analizarán de manera fusionada al estar relacionados con el maltrato. De manera basilar, se refieren a la configuración de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992.

En este punto, la parte recurrente increpa al juzgador por no valorar la falta de información de parte de la demandada a su cónyuge sobre su estadía en la ciudad de Medellín (Envigado), entre diciembre de 2016 y noviembre de 2017, lo cual considera abiertamente como maltrato, y por el hecho de no conocer el paradero de la cónyuge en esas fechas, el actor no podía considerarse culpable de la ruptura matrimonial.

Frente a dicha censura, es plausible memorar que tanto la demandada como Beatriz Eugenia y Luisa María, indicaron que su progenitora mientras su permanencia en la ciudad de Medellín –diciembre de 2016 y noviembre de 2017- concurrió en varias oportunidades a su domicilio común, lo que denota que la apatía en adquirir la información sobre el paradero de aquella, radicaba exclusivamente en su cónyuge, toda vez que de ser de su interés, podía preguntarle en esos eventos por qué se estaba ausentando del hogar, lo cual no ocurrió.

En ese orden, esta judicatura no considera que la falta de información se considere generadora de mal trato ni mucho menos irrespeto, siendo un acto que le corresponde solicitar a quien guarda interés en la información.

Además, quedó demostrado que el actuar de manera silenciosa, se debió a la actitud que asumían tanto su cónyuge como hija –Beatriz Eugenia- hacia ella, esto es maltrato, indiferencia, desinterés, lo que propició que la demandada buscara ayuda entre sus otros descendientes, quienes atendieron sus necesidades médicas de manera inmediata, y en esa medida, su actuar fue justificado, pues transcurrió más de tres meses, esto es, de septiembre a noviembre de 2016, en que la demandada padeció fuertes dolores en el municipio de Jericó, sin las atenciones médicas correspondientes.

Ahora, con relación a la sustracción de los elementos de la habitación conyugal, esto es, cama y colchón, y otros como televisor y teléfono, y haberlos ubicado en otra habitación en la cual pernocta aquella, y vendido el último en mención, no son considerados como actos crueles, o similares, pues el mismo artículo 1° de la ley 28 de 1932, consagra la libre administración y disposición de los bienes propios o sociales, de la siguiente manera:

“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.”

Por los motivos expuestos y sin más disquisiciones, se despachará desfavorablemente los reparos que se acaban de analizar.

3.3.3 Tercer reproche: Corresponde a la enunciación de que la demandada no puede valerse de sucesos ocurridos en el pasado, que finalmente convalidó.

Corresponde memorar que los móviles que conllevan a invocar las causales de divorcio, no tienen término de caducidad, pues esto último sólo aplica para lo relacionado con las sanciones patrimoniales (Art.156 del Código Civil), por lo que es plenamente factible que tanto desde el punto de vista del actor como del resistente, evocar episodios que si bien en cierta época fueron considerados como aceptables por los cónyuges, por cambio de convicciones o creencias pueden pasar a ser intolerables, lo que abre la puerta para invocar las causales de divorcio que consagra la ley, y más aún pueden ser el sustento de la defensa a las acusaciones de su contraparte.

En esa medida, se despachará desfavorablemente el motivo de disenso que se acaba de abordar.

Corolario de todo lo expuesto, se impone confirmar el fallo de primer grado que ahora se revisa por vía de apelación, porque no tiene vocación de prosperidad la recriminación formulada por el censor en su impugnación.

Las costas. No se condenará en costas en esta instancia al demandante, en razón de que se le concedió amparo de pobreza.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia, en este proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por Luis Eduardo Agudelo Zapata contra Luz Dibia del Socorro Torres Agudelo.

SEGUNDO: No se condena en costas en esta instancia porque al demandante se le concedió amparo de pobreza.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 282

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08297c492fa3e094365450747b53c56c66c69d7ae74898771b4c7b515828e1ef**

Documento generado en 06/09/2022 03:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**